



Bucaramanga, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede resolver la solicitud elevada de redosificación de la pena impuesta a OSCAR MAURICIO ROJAS identificado con la CC 17.356.807, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. OSCAR MAURICIO ROJAS cumple pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, en razón a la sentencia condenatoria proferida el 24 de marzo de 2011 por el Juzgado Primero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, por el delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado, negándole los subrogados, de conformidad con la modificación que hiciera el 23 de febrero del 2012 la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

2. Impetra el sentenciado la redosificación de la condena impuesta en su contra conforme a lo establecido en la sentencia C-015 del 2018.

3. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada por el interno no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

3.1 De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, " Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia..."

3.2 Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: **"ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena..."

3.3 Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido por el ajusticiado es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en virtud de la sentencia de constitucionalidad que declara la exequibilidad del art. 30 de la Ley 599 de 2000, en punto de la



disminución punitiva al interviniente que no ostenta las calidades especiales exigidas en el tipo penal.

4. Además no puede dejarse de lado que una vez la sentencia de condena cobre ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, por lo cual se torna inmodificable por la vía que hoy acude el ajusticiado, pues si se consideraba que la tasación de la pena por parte del Juzgador fue errónea, debió interponer en su momento los recursos de ley correspondientes.

Por consiguiente ante la falta de promulgación de una nueva ley que favorezca los intereses del sentenciado, mal se puede impetrar la aplicación de principio de favorabilidad y por ende imperioso resulta negar la concesión de la redosificación deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de redosificación del sentenciado OSCAR MAURICIO ROJAS identificado con la CC 88.275.908, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

